DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060006918*

(23/03/2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE DEVOLUCION DE AREA DENTRO DEL EXPEDIENTE DE REGISTRO MINERO DE CANTERAS 22B (RMN: HJHH-01)"

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto número 2575 del 14 de octubre de 2008, y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013, prorrogada por la Resolución No. 0229 del 11 de abril de 2014, Resolución No. 0210 del 15 de abril de 2015, la Resolución No. 0229 del 14 de abril de 2016, la Resolución No. 022 del 20 de enero de 2017, la Resolución 660 del 02 de noviembre de 2017, Resolución Núm. 237 del 30 de abril de 2019, Resolución Núm. 237 del 26 de diciembre de 2019, Resolución Núm. 113 del 30 de marzo de 2020 y la Resolución Núm 624 del 29 de diciembre de 2020 emanadas de la Agencia Nacional de Minería "ANM", previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Mediante resolución 50527 del 5 de mayo de 1992, se ordena la inscripción en el Registro minero nacional de la Cantera objeto de la solicitud de Registro Minero de Canteras 022 cuyo beneficiario es la sociedad PROCOPAL, ubicada en el municipio de Girardota en una extensión de 60,6842 hectáreas**.** La inscripción se realizó el día 17 de julio de 1992

2. Mediante resolución 1743 del 23 de noviembre de 1993, se ordena modificar el artículo primero de la Resolución 50527 del 15 de mayo de 1992 emitida por el Ministerio de Minas y Energía por medio de la cual se ordenó el Registro Minero de Canteras No. 22, ya que el titulo se encuentra desplazado en direcci6n Noreste como consecuencia se hizo necesario efectuar una nueva alinderación cuya área seria de 60.4841835 hectáreas, inscrito en el RMN el 13 de enero de 1994

3. Con oficio fechado 14 de noviembre de 2007, el titular solicita la inscripción en el Registro Minero de la división por escisión de la mina, contenida en Escritura Publica No. 7621 del 17 de octubre de 2007, otorgada ante el Notario 12 del Circulo de Medellín, que en adelante corresponderá a dos nuevos títulos mineros

4. Mediante resolución 12631 del 14 de julio de 2008 se aprueba la solicitud presentada el 15 de noviembre de 2007, en consecuencia, ordena la inscripción en el Registro Minero Nacional de la división por escisión del Área del RMC 022, debidamente y formar un nuevo expediente y la creación de una nueva placa con el radicado Nro. **RMC 22B** a nombre de la sociedad **PAVIMENTAR S.A**., con un área de 20,8236 ha (Fol. 286 ss.)

5. El 08 de julio de 2016, mediante oficio con radicado 2016-5-4234, el titular solicitó la devolución del sector 2 del **RMC 22B,** debido al agotamiento de reservas y la destinación del área explotada como escombrera, lo cual se considera técnicamente aceptable.

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

6. La Ley 685 de 2001 "Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones", establece:

> ***ARTÍCULO 82. DELIMITACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE ÁREAS****. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.*
>
> *En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.*
>
> *El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras"*

7. La ANM mediante concepto 2015120161243 del 29 de septiembre de 2015 analiza la figura de la devolución de áreas y expresa:

(…)

> *"Sin embargo, al analizar el precedente administrativo y el cambio de posición en los que respecta a no permitir la devolución de áreas en la etapa de exploración hasta que no se presente el resultado de los estudios trabajos y obras de la actividad minera, se recomienda no realizar dicha exigencia de presentación del PTO señalada con antelación en el concepto y previamente adoptada por el Comité de Contratación Minera en todos los casos,* ***ya que en la actualidad existen muchas circunstancias ajenas al proyecto minero,*** *como son las normas de orden público, órdenes judiciales, posibilidad de evitar litigios – por ejemplo de restitución de tierras-,* ***presencia de grupos étnicos*** *y circunstancias que atentan contra el ordenamiento jurídico, y todas* ***las que resulten ajenas al proyecto como tal, las cuales deben ponderarse y el cambio de interpretación sin tener en cuenta esa circunstancias podría afectar el planeamiento del proyecto minero****.*
> *Ahora bien, es pertinente señalar que el mencionado artículo 82 solo se refiere a un único momento que es el de la delimitación definitiva cuando las áreas van aquedar vinculadas a los trabaos y obras y, por ende, ese es el momento de presentación de PTO, circunstancia que no inhibe de la posibilidad de devolución de parte del área en un momento anterior, cuando el planteamiento minero desde el punto de vista técnico y económico lo demande, o se presenten circunstancias ajenas a la voluntad del concesionario que en su valoración ameriten la devolución de parte del áreas concedida.*
>
> *En este orden de ideas, la Autoridad Minera considera necesario aclarar la posición vertida en el concepto de 21 de agosto de 2015, en el sentido de señalar que la devolución de áreas en la etapa de exploración se podrá realizar en cualquier momento, sin la presentación del P.T.O, el cual es el documento resultado de las labores de exploración, en los términos del articulo 82, criterio que permite evidenciar la aplicación del principio de eficiencia económica del recurso minero, el cual predica que no se*

puede retener lo improductivo desde el punto de vista del proyecto minero" (subrayas fuera de texto)

(…)

8. En términos generales, se ha entendido por modificación contractual aquellos supuestos en que, sin alteración esencial al contrato, este continua vigente con el mismo objeto y entre las mismas partes, sin perjuicio de que aspectos no esenciales del mismo se vean alterados por la voluntad de las partes, así, se tiene que las modificaciones al contrato de concesión minera deben surtir las mimas formas y requisitos que tuvo el contrato de concesión originario, y la solemnidad que se predica legalmente de este, sería la misma requerida para efectos de reconocer el perfeccionamiento del acuerdo modificatorio, máxime si se considera que el contrato de concesión minera debidamente registrado otorga el derecho a explorar y explotar minas y si se busca modificar el derecho, el contrato de concesión debería modificarse en los términos que éste fue celebrado.

9. Que la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", establece que los títulos mineros ya otorgados migrarán al sistema de cuadrícula manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, atendiendo a la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera.

10. Que el artículo 1 y parágrafo del artículo 2 de la Resolución 504 de 2018, establece que la información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas, que las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.

11. Que mediante concepto técnico 2021030047213 del 10 de marzo de 2021, se realiza la evaluación técnica de la devolución donde se expresa que "*Si bien la reducción de área es técnicamente aceptable y jurídicamente viable, esta no fue acogida mediante acto administrativo, ni se ha realizado la desanotación en el registro Minero del área a devolver, por lo cual, es necesario resolver definitivamente el trámite de devolución de área, adaptándolo además al nuevo sistema de cuadrícula minera adoptado por la Agencia Nacional de Minería.(…)*

12. De acuerdo con la solicitud de la titular y las características técnicas del título minero **HJHH-01**, el área y alinderación a devolver es la siguiente:

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060006918*

(23/03/2021)

Área: 6,1793 hectáreas		
VÉRTICES DEL AREA A DEVOLVER		
ID	LATITUD	LONGITUD
1	6,37734	- 75,46951
2	6,37614	- 75,46875
3	6,37634	- 75,46934
4	6,37613	- 75,47168
5	6,37734	- 75,46951
6	6,37734	- 75,46951
7	6,37861	- 75,47031
8	6,37828	- 75,47101
9	6,37873	- 75,47187
10	6,37900	- 75,47110
11	6,37900	- 75,47100
12	6,37900	- 75,47049
13	6,37900	- 75,47000
14	6,37900	- 75,46900
15	6,37800	- 75,46900
16	6,37762	- 75,46900
1	6,37734	- 75,46951

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas.
Área calculada respecto al origen central de la proyección cartográfica Gauus Krugger-Colombia – Trasversa de Mercator.

13. De acuerdo con el precitado concepto técnico el Área que conserva el título es de **20,8559 hectáreas**

Área: 20,8559 hectáreas		
VÉRTICES DEL AREA A RETENER		
ID	LATITUD	LONGITUD
1	6,38090	-75,46081
2	6,38148	-75,45785
3	6,38184	-75,45516
4	6,38142	-75,45461
5	6,38114	-75,45420
6	6,38093	-75,45424
7	6,38023	-75,45757
8	6,37919	-75,45765
9	6,37923	-75,45782
10	6,37846	-75,45901
11	6,37839	-75,45923
12	6,38090	-75,46081
13	6,38090	-75,46081

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

14	6,38086	-75,46100
15	6,38100	-75,46100
16	6,38100	-75,46200
17	6,38151	-75,46200
18	6,38200	-75,46200
19	6,38200	-75,46252
20	6,38229	-75,46169
21	6,38283	-75,46203
22	6,38294	-75,46193
23	6,38329	-75,46142
24	6,38339	-75,46083
25	6,38331	-75,45877
26	6,38184	-75,46141
1	6,38090	-75,46081

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas.
Área calculada respecto al origen central de la proyección cartográfica Gauus Krugger-Colombia – Trasversa de Mercator.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APROBAR el trámite de **DEVOLUCION PARCIAL DE AREA** dentro del **REGISTRO MINERO DE CANTERAS 22B**, para la explotación de un yacimiento de **ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, RECEBO**, ubicado en el municipio de **GIRARDOTA** de este departamento, inscrito en el Registro Minero Nacional con la placa **HJHH-01**, de la cual es titular la sociedad **PAVIMENTAR S.A,** con Nit. 800040014-6, representada legalmente por el señor **EMIRO ENRIQUE LOPEZ LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6818280, o quien haga sus veces al momento de expedición del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO PRIMERO: AREA A DEVOLVER. De acuerdo con lo resuelto, el área y alinderación a devolver es la siguiente:

Área: 6,1793 hectáreas		
VÉRTICES DEL AREA A DEVOLVER		
ID	**LATITUD**	**LONGITUD**
1	6,37734	- 75,46951
2	6,37614	- 75,46875
3	6,37634	- 75,46934
4	6,37613	- 75,47168
5	6,37734	- 75,46951

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

6	6,37734	- 75,46951
7	6,37861	- 75,47031
8	6,37828	- 75,47101
9	6,37873	- 75,47187
10	6,37900	- 75,47110
11	6,37900	- 75,47100
12	6,37900	- 75,47049
13	6,37900	- 75,47000
14	6,37900	- 75,46900
15	6,37800	- 75,46900
16	6,37762	- 75,46900
1	6,37734	- 75,46951

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas.
Área calculada respecto al origen central de la proyección cartográfica Gauus Krugger-Colombia – Trasversa de Mercator.

PARAGRAFO SEGUNDO: AREA A RETENER. De acuerdo con lo resuelto, el Área que conserva el título es de **20,8559 hectáreas,** con la siguiente alinderación

Área: 20,8559 hectáreas		
VÉRTICES DEL AREA A RETENER		
ID	**LATITUD**	**LONGITUD**
1	6,38090	-75,46081
2	6,38148	-75,45785
3	6,38184	-75,45516
4	6,38142	-75,45461
5	6,38114	-75,45420
6	6,38093	-75,45424
7	6,38023	-75,45757
8	6,37919	-75,45765
9	6,37923	-75,45782
10	6,37846	-75,45901
11	6,37839	-75,45923
12	6,38090	-75,46081
13	6,38090	-75,46081
14	6,38086	-75,46100
15	6,38100	-75,46100
16	6,38100	-75,46200
17	6,38151	-75,46200
18	6,38200	-75,46200

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060006918*

(23/03/2021)

19	6,38200	-75,46252
20	6,38229	-75,46169
21	6,38283	-75,46203
22	6,38294	-75,46193
23	6,38329	-75,46142
24	6,38339	-75,46083
25	6,38331	-75,45877
26	6,38184	-75,46141
1	6,38090	-75,46081

Coordenadas en el sistema de referencia Datum Magna Sirgas.
Área calculada respecto al origen central de la proyección cartográfica Gauus Krugger-Colombia – Trasversa de Mercator.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente resolución personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y registro Minero realizar la inscripción de lo resuelto en el **ARTICULO PRIMERO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO,** en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 323 de la Ley 685 de 2001 y el Articulo 1, parágrafo 1 de la Resolución 271 de 2013 – ANM.

Dado en Medellín, el 23/03/2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No. *2021060006918*

(23/03/2021)

Proyectó: MAYEPESC

Aprobó

Este documento está firmado digitalmente, a nombre del Servidor Público de la Gobernación de Antioquia, de conformidad con las exigencias establecidas en la ley 527 de 1999.